

El derecho de los accionistas o del Gerente a parte proporcional de las utilidades sociales, prescribe a los cinco años, conforme al Código de Comercio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Francisco Camino en la causa que sigue con Compañías Unidas de Seguros, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal considera arreglada a ley la sentencia de vista confirmatoria de la apelada que declara prescrita la acción de don Juan Francisco Camino para cobrar la participación que en las utilidades de las Compañías Unidas de Seguros le correspondían como Gerente de las mismas por aplicación de lo que dispone el inciso 1° del art. 560 del C. C.

NO HAY NULIDAD.

Lima, mayo 29 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 19 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que en la junta general de accionistas de Compañías Unidas de Seguros, de 19 de mayo de 1927, se adoptó un acuerdo que determinó la existencia de utilidades sociales, de donde provino la consiguiente distribución de un dividendo a los accionistas: que se halla suficientemente esclarecido que la utilidad líquida repartible por las operaciones de dicho año, ascendió a la suma de 20,171 libras peruanas 744 milésimos: que conforme a los Estatutos, corresponde al Gerente, cargo que desempeñó el actor en esa época, el tres por ciento sobre esa cantidad: que no se halla en el mismo caso el derecho que también se demanda a la parte proporcional de cuatro por ciento perteneciente al Directorio, por que la opción del Gerente a la parte de utilidades anuales es específica y se halla circunscrita a la primeramente indicada: que en cuanto a la excepción de prescripción o puesta por la parte demandada, el inciso primero del art. 560 del C. C. se refiere a honorarios y sueldos y no es aplicable a las utilidades de compañías comerciales: que según el art. 958 del Código de Comercio, el derecho a percibir dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital social sobre la parte o acciones de los socios, prescribe a los cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro: que aunque esta ley se refiere al derecho que a cada socio corresponde en el haber social, el del Gerente se halla, por su origen,

en el mismo caso; y que la demanda se ha interpuesto antes de los cinco años prefijados, contados desde el 19 de mayo de 1927: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 56 vta., su fecha 16 de noviembre de 1933, en cuanto confirmando la de Primera Instancia de fs. 38 vta., su fecha 11 de agosto del propio año, declara sin lugar el derecho del actor al tres por ciento sobre las utilidades de 1927: reformando la primera, y revocando la segunda, declararon fundada en esta parte la demanda de fs. 1 y que Compañías Unidas de Seguros se halla obligada a pagar a don Juan Francisco Camino dicho tres por ciento sobre la suma antes expresada de utilidades y que es infundada la excepción de prescripción deducida por la Compañía demandada: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista contiene, sin costas; y los devolvieron.

. Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Lima, junio 26 de 1935.

Estando a lo dispuesto por el art. 1078 del C. de P. C., declararon, ampliando la resolución de 19 del presente, que Compañías Unidas de Seguros se halla obli-

gada a pagar al actor el tres por ciento a que ella se refiere, con sus intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda y mandaron se devuelvan los de la materia como está ordenado.—Rúbrica de los señores:

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Nº 1600.—Año 1933.
